



SECRETARIA: A despacho del señor juez, el escrito que antecede, sírvase proveer. Mayo 09 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0476

Mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

La procuradora judicial de la parte demandante allegó memorial mediante el cual solicita se dicte sentencia anticipada por cuanto el arrendatario hizo entrega del bien inmueble. Petición a la que no se accederá, toda vez que revisada la presente demanda, se observa que los demandados no han sido notificados del presente asunto, es decir, dentro del presente proceso no se ha trabado la Litis.

De igual modo, cabe advertir que no se cumple con los lineamientos previstos en el artículo 278 del Código General del Proceso, para dictar sentencia anticipada, norma que a la letra reza:.

“Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

Por otro lado, la apoderada judicial demandante, allegó demanda ejecutiva mediante la cual solicita se libre mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados; petición que no se accederá como quiera que dentro del presente asunto, no se ha dictado sentencia, tal y como lo indica el artículo 384 del C.G.P., tercer inciso del numeral 7º, por ende no es posible acceder a lo solicitado.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá

Ref. EJECUTIVO
ALEJANDRA RUIZ GONZALEZ Vs. JAIME ALARCON CALDERON Y/O
R.U.N. 768344003002-2022-00014-00

CUESTIÓN UNICA: NEGAR la petición elevada por la procuradora judicial demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Jfer

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1012ff109223aecc7cfe516245671e2554b7abbd6d52cc7e5502954fcb8c667b**

Documento generado en 10/05/2022 11:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>